



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA –

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM"
Demandados:	JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00072-00
Provincia:	Interlocutorio No. 135
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM"** y en contra de **JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de los accionados por las siguientes sumas:

Pagaré número **125952** Por valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.108.893)**, como capital; Por concepto de intereses de mora: A la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.108.893)**, desde el día 15 de diciembre de 2018 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

Las costas del proceso y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: Los señores **JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID** firmo y acepto como deudor en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM** el **pagaré número 125952** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), suma recibida a título de mutuo con interés, con fecha del 15 de marzo del 2018, pagaderos en el municipio de Nariño-Antioquia.

Segundo: El señor, **JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID**, se comprometieron a cancelar en cuotas variables mensuales, la primera cuota por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$388.600). La obligación se pactó por un plazo de treinta y seis meses (36); cancelando la primera cuota el 15 de junio de 2018 y la última cuota el 15 de marzo de 2021.

Tercero: Los intereses remuneratorios estipulados para el crédito fue a la tasa de 17.31% anual y en caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales de COOCREAMFAM, los intereses serán al 29.31%. En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de capital se pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, sobre las cuotas de capital vencidas.

Cuarto: Los deudores se encuentran en mora de cancelar parte del capital del **pagaré 125952**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.108.893)**.

Quinto: La obligación contenida en el **pagaré 125952**, se encuentra vencida, y los deudores se encuentran en mora desde el 15 de diciembre de 2018, mismo día que se va a hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Sexto: Se trata de un título valor – PAGARÉ – el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

IV ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto 010 fechado 27 de enero de 2022; la apoderada de la parte demandante por medio de comunicación de fecha 31 de mayo de 2022, allega al proceso memorial de envío de citación personal (fls. 17-18 índice electrónico) al señor AMADO EMILIO SALAS DAVID, con la constancia de que el antes anotado se negó a firmar; a folios 19 del índice electrónico obra certificación de notificación por AVISO (anexos demanda) al señor AMADO EMILIO SALAS DAVID, con la constancia de que se negó a firmar; a folios

22 del índice electrónico obra certificado de envío de citación personal para el señor JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA, fechado 05 de mayo de 2022 con resultado positivo y con la constancia que se negó a firmar la guía; a folios 23 del índice electrónico consta certificado de notificación por AVISO (anexos demanda) al señor JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA, con resultado positivo y con la constancia que se negó a firmar. Los demandados no contestaron la demanda dentro del término hábil para ello, no presentaron excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID** y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM,** ante el incumplimiento de los primeros en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber contestado la demanda los demandados en tiempo oportuno, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de los demandados, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderada judicial y los demandados fueron debidamente notificados, pero no contestaron la demanda. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título

valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a los accionados probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco los accionados propusieron excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el siguiente pagaré Nro. **125952** Por valor - **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.108.893)**, como capital; el cual fue suscrito por los señores **JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID** a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAFAFAM "COOCREAFAFAM**.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de los deudores, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DENARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JESÚS ANTONIO PIEDRAHITA SILVA y AMADO EMILIO SALAS DAVID** y a favor de

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré número **125952** Por valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.108.893)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por concepto de intereses de mora: A la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.108.893)**, desde el día 15 de diciembre de 2018 hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitarán periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 076** fijados hoy **19 de octubre de 2022**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.